

SCI-441-2026

Cartago, 20 de mayo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 25.335
“LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y
NIÑAS CON DISCAPACIDAD”**

Estimable jefatura de área, comisión y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente a

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del

proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**

... (La negrita es proveída)

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.335, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

| N.º EXPEDIENTE | NOMBRE DEL PROYECTO | CONSULTA LEGISLATIVA | SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL |
|----------------|--|--|---|
| 25.336 | LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD | Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0722-2026 27-04-2026 | SCI-351-2026 29-04-2026 |

7. Mediante oficio AL-0364-2026 con fecha de recibido 05 de mayo de 2026, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley indicado previamente, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

...

| | |
|-------------------|--|
| Expediente | No. 25.335 Texto Actualizado (Se encuentra en la Secretaría del Plenario, el 27/04/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría) |
| Nombre | Ley para La Igualdad y No Discriminación de Mujeres y Niñas Con Discapacidad |

| | |
|----------------------|---|
| Objeto | <i>Tiene como propósito garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad, reconociendo las múltiples formas de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan en distintos ámbitos de la vida social, económica, política y cultural. Esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.</i> |
| Incidencia | <i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica en su autogobierno, programas, planes y normativa interna</i> |
| Recomendación | <i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i> |

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, prevenir toda forma de discriminación múltiple o interseccional y asegurar el acceso a servicios, oportunidades, justicia, protección y participación efectiva en la vida pública y privada. A su vez, esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.*

Motivación: *El proyecto de ley tiene como propósito garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad, reconociendo las múltiples formas de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan en distintos ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.*

La iniciativa parte del reconocimiento de que las mujeres y niñas con discapacidad experimentan formas interseccionales de discriminación, derivadas tanto de las desigualdades estructurales de género como de las barreras asociadas a la discapacidad. Estas condiciones generan obstáculos adicionales para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, el acceso a servicios públicos, la participación política y el desarrollo de sus proyectos de vida.

Asimismo, el proyecto busca fortalecer el marco jurídico nacional mediante la incorporación de un enfoque interseccional en las políticas públicas, promoviendo acciones dirigidas a eliminar barreras físicas, comunicacionales, sociales e institucionales que limitan la plena inclusión de esta población.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 28 artículos y 3 transitorios de la Ley para La Igualdad y No Discriminación de Mujeres y Niñas Con Discapacidad, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

| Proyecto 25.335 | Observaciones |
|---|--|
| <i>Esta ley tiene por objeto garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, prevenir toda forma de discriminación múltiple o interseccional y asegurar el acceso a servicios, oportunidades, justicia, protección y participación efectiva en la vida pública y privada.</i> | |
| <p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación <i>Esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.</i></p> | <p><i>Continúa incluyendo a las Universidades Públicas</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 4- Transversalización obligatoria <i>Todas las políticas públicas, planes, programas y servicios del Estado deberán integrar de forma explícita la perspectiva de discapacidad en políticas de género y la perspectiva de género en políticas de discapacidad, asegurando que las mujeres y niñas con discapacidad sean incluidas en todas las acciones y decisiones.</i></p> | |
| <p>ARTÍCULO 5 – Lineamientos para la transversalización género– discapacidad <i>El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Patronato Nacional de la Infancia, elaborará lineamientos técnicos para la integración de la perspectiva de género y discapacidad en las políticas públicas, planes, programas y servicios del Estado. Estos lineamientos se elaborarán en consulta con organizaciones de mujeres con discapacidad y deberán orientar a las instituciones públicas en la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y participación efectiva</i></p> | <p><i>Se mantiene la guía y los lineamientos</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 6- Estrategia Nacional de Inclusión Financiera con Enfoque de Género y Discapacidad <i>Créese la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera con Enfoque de Género y Discapacidad (en adelante “la Estrategia”), cuyo fin es garantizar el acceso, uso y aprovechamiento pleno de servicios y productos financieros por parte de mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo su autonomía económica, inclusión, emprendimiento, bancarización, crédito, ahorro y participación en la economía formal. La Estrategia aplicará en todo el territorio nacional y estará dirigida a instituciones financieras públicas y privadas, cooperativas de ahorro y crédito, entidades microfinancieras, entidades estatales de fomento económico, <u>programas de emprendimiento</u> y otros actores del sistema financiero nacional.</i></p> | |
| ARTÍCULO 7 – Coordinación interinstitucional | |

| | |
|---|---|
| <p><i>La implementación de acciones orientadas a la inclusión financiera de mujeres con discapacidad deberá articularse con las políticas y estrategias nacionales de inclusión financiera existentes.</i></p> <p><i>El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad participará como instancia técnica asesora en la incorporación de la perspectiva de discapacidad, en coordinación con las instituciones competentes del sistema financiero nacional.</i></p> | |
| <p>ARTÍCULO 13- <i>Acción afirmativa y representación mínima en órganos de decisión</i></p> <p><i>Las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas, municipalidades y órganos colegiados con funciones de carácter público deberán garantizar una representación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres con discapacidad en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Consejos consultivos.</i> <i>b) Comités interinstitucionales.</i> <i>c) Comisiones de políticas públicas.</i> <i>d) Mesas de diálogo.</i> <i>e) Órganos de participación ciudadana.</i> <i>f) Equipos técnicos y comités de decisión que involucren la formulación, ejecución o evaluación de políticas o programas relacionados con derechos humanos, igualdad de género o discapacidad.</i> <p><i>Esta medida constituye una acción afirmativa temporal destinada a corregir desigualdades históricas, estructurales y sistemáticas de exclusión.</i></p> | <p><i>Posible afectación de la autonomía y autogobierno</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 13 bis-<i>Aplicación en órganos de composición variable o temporal</i></p> <p><i>Cuando los órganos, comisiones, equipos técnicos, mesas de trabajo o instancias de participación tengan composición variable, carácter temporal, o número reducido de integrantes, las instituciones deberán asegurar la participación efectiva de mujeres con discapacidad mediante al menos una de las siguientes medidas obligatorias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Designación prioritaria: nombrar al menos una mujer con discapacidad como representante titular o suplente, aun cuando los espacios disponibles sean limitados.</i> <i>b) Participación rotativa: establecer mecanismos de rotación que garanticen la participación periódica y efectiva de mujeres con discapacidad, cuando la duración del órgano o el número de sesiones sea reducida.</i> <i>c) Inclusión en todas las convocatorias: asegurar que toda convocatoria abierta incluya acciones afirmativas que permitan postular, seleccionar y designar mujeres con discapacidad, aplicando ajustes razonables.</i> <i>d) Invitación permanente: cuando la naturaleza del órgano no permita nombramientos formales, la institución deberá garantizar la presencia de al menos una mujer con discapacidad como invitada permanente con voz, con derecho a incidencia en la toma de decisiones.</i> <i>e) Integración suplementaria: en caso de que el órgano no pueda modificar su número de integrantes, la institución deberá crear miembros adicionales con participación plena para garantizar la inclusión de mujeres</i> | <p><i>Nuevo artículo</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>con discapacidad, cuando ello no contravenga disposiciones legales superiores.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 14- Empleo inclusivo y empoderamiento <i>El Estado implementará programas de empleo, <u>formación profesional y emprendimiento</u> dirigidos específicamente a mujeres y niñas con discapacidad.</i></p> | <p>Programas educativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 15- Protocolo Nacional de Protección <i>El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Justicia y Paz, deberán elaborar e implementar un Protocolo Nacional de Prevención, Atención y Protección de mujeres y niñas con discapacidad frente a la violencia, explotación y abuso.</i></p> | |
| <p>ARTÍCULO 16- Servicios de Protección y Accesibilidad Integral <i>Para efectos de esta ley, se entenderá por servicios de protección todos aquellos mecanismos, <u>instituciones, programas, centros y recursos</u> destinados a prevenir, atender, proteger y reparar a mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia, abuso, explotación, negligencia, discriminación o cualquier vulneración de sus derechos.</i> <i>Estos servicios incluyen, pero no se limitan a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Líneas de emergencia y denuncia. b) Oficinas de atención a víctimas en instituciones públicas. c) Albergues, refugios y centros de protección temporal o permanente. d) Centros de crisis y unidades especializadas en violencia de género e) Servicios del Poder Judicial, defensorías, fiscalías y oficinas de atención inmediata. f) Unidades policiales, equipos de intervención y patrullas especializadas. g) Servicios de salud que brinden atención médica, psicológica, psiquiátrica o forense. h) Servicios de acompañamiento legal, psicosocial y comunitario. i) Plataformas digitales o virtuales destinadas a denuncia, información, apoyo o acompañamiento. | |
| <p>ARTÍCULO 17- Accesibilidad integral <i>Todos los servicios de protección deberán ser plenamente accesibles para mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Accesibilidad física: infraestructura, rutas accesibles, señalización, transporte accesible para traslado de víctimas.</i> b) <i>Accesibilidad comunicacional: lengua de señas, lectura fácil, pictogramas, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, intérpretes, guías, materiales accesibles.</i> c) <i>Accesibilidad digital: plataformas web accesibles, formularios inclusivos, interfaces compatibles con lectores de pantalla, chats accesibles y mecanismos de denuncia adaptados.</i> d) <i>Ajustes razonables personalizados: acompañamiento, apoyos humanos, adaptaciones temporales, ampliación de horarios, procedimientos alternativos, asistencia en la denuncia, entre otros.</i> e) <i>Acompañamiento psicosocial en todas las etapas del proceso de denuncia, atención y reparación.</i> | <p>Adecuación de los servicios actuales</p> |
| <p>ARTÍCULO 18- Obligación institucional <i>Las instituciones públicas responsables de estos servicios deberán:</i></p> | |

| | |
|--|---|
| <p>a) Realizar diagnósticos de accesibilidad en un plazo no mayor a seis meses.</p> <p>b) Implementar planes progresivos de adecuación, priorizando las zonas rurales, indígenas y fronterizas.</p> <p>c) Garantizar capacitación obligatoria en accesibilidad, género y discapacidad para su personal.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 19- Prohibición de denegación de servicios Ninguna institución podrá negar o limitar el acceso a servicios de protección por motivos de discapacidad. La denegación de ajustes razonables será considerada discriminación conforme a esta ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 20- Cobertura territorial obligatoria Los servicios de protección deberán encontrarse disponibles en todos los cantones del país, con prioridad en zonas rurales, indígenas y fronterizas.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 21- Liderazgo de mujeres con discapacidad El Estado garantizará la inclusión de mujeres con discapacidad en espacios de toma de decisiones del Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Poder Judicial, Asamblea Legislativa y órganos autónomos.</p> | <p>Podría haber afectación de autonomía</p> |
| <p>ARTÍCULO 22- Programas de empoderamiento Se crearán programas específicos de empoderamiento en:</p> <p>a) Empleo y autonomía económica.</p> <p>b) Liderazgo político y comunitario.</p> <p>c) Acceso a cargos públicos.</p> <p>d) Justicia y participación judicial.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 23 – Datos desagregados Las instituciones públicas deberán incorporar variables de género y discapacidad en los sistemas de información, registros administrativos y procesos de recolección de datos, de conformidad con los lineamientos del Instituto Nacional de Estadística y Censos. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres brindarán apoyo técnico para la adecuada incorporación de estas variables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 24- Recolección obligatoria Las instituciones deberán recopilar y reportar datos desagregados por:</p> <p>a) Género</p> <p>b) Edad</p> <p>c) Tipo de discapacidad</p> <p>d) Territorio</p> <p>e) Etnia</p> <p>f) Condición socioeconómica</p> <p>g) Tipo de violencia o discriminación</p> | |
| <p>ARTÍCULO 25- Transparencia y uso de datos Los datos recolectados serán públicos, deberán actualizarse al menos una vez por año y serán utilizados para el diseño, evaluación y corrección de políticas públicas.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 26- Infracciones Constituyen infracciones a esta ley las siguientes conductas, clasificadas según su gravedad:</p> <p>I. Infracciones leves</p> | |

| | |
|--|---|
| <p>a) <i>No realizar acciones de capacitación obligatorias en género y discapacidad.</i></p> <p>b) <i>Retrasar de manera injustificada la entrega de información o datos desagregados requerida por Conapdis o las autoridades competentes.</i></p> <p>II. Infracciones graves</p> <p>c) <i>Incumplir la obligación de recopilar, reportar o actualizar datos desagregados establecidos por esta ley.</i></p> <p>d) <i>No implementar las acciones afirmativas establecidas en políticas, programas o procesos institucionales.</i></p> <p>e) <i>Incumplir parcialmente estándares de accesibilidad física, comunicacional o digital, sin que ello implique una denegación total del servicio.</i></p> <p>III. Infracciones muy graves</p> <p>f) <i>Negar ajustes razonables a una mujer o niña con discapacidad.</i></p> <p>g) <i>Impedir total o parcialmente el acceso a servicios públicos o privados por motivos de discapacidad.</i></p> <p>h) <i>Negar atención o protección en casos de violencia, abuso o explotación a mujeres o niñas con discapacidad.</i></p> <p>i) <i>Obstaculizar o impedir la presentación de denuncias o el acceso a mecanismos de protección.</i></p> <p>j) <i>Cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra mujeres o niñas con discapacidad, cometido por una institución o funcionario en el ejercicio de funciones.</i></p> | |
| <p>ARTÍCULO 27- Sanciones</p> <p><i>Las instituciones y personas responsables serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la infracción, siguiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad administrativa.</i></p> <p>I. Sanciones para infracciones leves</p> <p>a) <i>Amonestación escrita obligatoria.</i></p> <p>b) <i>Obligación de subsanar en un plazo máximo de 30 días.</i></p> <p>c) <i>Multa de 1 a 3 salarios base aplicable a instituciones o personas jurídicas privadas.</i></p> <p>II. Sanciones para infracciones graves</p> <p>a) <i>Multa de 4 a 6 salarios base.</i></p> <p>b) <i>Incorporación inmediata de medidas correctivas ordenadas por Conapdis o la autoridad correspondiente.</i></p> <p>c) <i>Suspensión temporal de permisos, convenios o contratos para instituciones privadas que presten servicios al Estado.</i></p> <p>d) <i>Apertura obligatoria de procedimiento administrativo disciplinario en caso de funcionarios públicos.</i></p> <p>III. Sanciones para infracciones muy graves</p> <p>a) <i>Multa de 7 a 10 salarios base según la gravedad y el daño causado.</i></p> <p>b) <i>Suspensión temporal o cierre de servicios, programas o establecimientos que persistan en incumplimientos.</i></p> <p>c) <i>Nulidad de contratos o convenios mantenidos con el Estado, para entidades privadas que incurran reiteradamente en este tipo de infracciones.</i></p> | <p><i>Nuevas Sanciones para los funcionarios públicos e instituciones</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p>d) <i>Responsabilidad personal del funcionario público, que podrá implicar: suspensión sin goce de salario, traslado, destitución y, cuando corresponda, remisión a sede penal por discriminación o violencia.</i></p> <p>e) <i>En casos de violencia, abuso o discriminación grave: remisión obligatoria al Ministerio Público.</i></p> | |
| <p>ARTÍCULO 28- <i>Criterios para la imposición de sanciones</i></p> <p><i>La autoridad administrativa competente deberá considerar, para determinar el tipo y monto de la sanción:</i></p> <p>a) <i>La gravedad de la conducta.</i></p> <p>b) <i>El daño causado a la víctima o a las personas afectadas.</i></p> <p>c) <i>La reincidencia.</i></p> <p>d) <i>El incumplimiento de medidas correctivas previas.</i></p> <p>e) <i>El impacto diferenciado por motivos de género y discapacidad.</i></p> <p>f) <i>El nivel de colaboración de la institución o persona responsable.</i></p> | |
| <p>TRANSITORIO I- <i>El Protocolo Nacional de Protección deberá emitirse en un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley.</i></p> | |
| <p>TRANSITORIO II</p> <p><i>Las instituciones tendrán un plazo de doce meses para adecuar la accesibilidad de sus servicios.</i></p> | |
| <p>TRANSITORIO III- <i>El Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de Estadística y Censos deberán poner en marcha el Sistema Nacional de Datos en un plazo máximo de nueve meses.</i></p> | |

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley ordena que se aplicará a todas las instituciones públicas, autónomas y descentralizadas (Art. 2). Esto incluye directamente a las universidades públicas y tendrá importantes alcances en la adecuación no solo en el tema de condiciones para la atención especializada de las personas con discapacidad, sino en procedimientos, presupuesto y normativa aplicable a los funcionarios de la institución.

¹ **ARTÍCULO 84.-** *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

Por ello, se han revisado varios artículos que pueden presentar afectación a la autonomía

El Artículo 13 del proyecto ordena una representación mínima del 30% de mujeres con discapacidad en:

- ✓ *Consejos consultivos.*
- ✓ *Comités interinstitucionales.*
- ✓ *Equipos técnicos y comités de decisión.*

En este caso el proyecto afectaría la autonomía universitaria, por cuanto la Asamblea Legislativa por ley no puede intervenir en la integración de los órganos de gobierno universitarios. Si en este caso se tiene un Consejo Institucional cuya elección está regulada por su propio Estatuto Orgánico, una ley no puede imponerle una integración específica sin violar el artículo 84.

Ahora con el nuevo texto se ha agregado un artículo 13 bis, que detalla:

ARTÍCULO 13 bis- Aplicación en órganos de composición variable o temporal

Cuando los órganos, comisiones, equipos técnicos, mesas de trabajo o instancias de participación tengan composición variable, carácter temporal, o número reducido de integrantes, las instituciones deberán asegurar la participación efectiva de mujeres con discapacidad mediante al menos una de las siguientes medidas obligatorias:

- a) Designación prioritaria: nombrar al menos una mujer con discapacidad como representante titular o suplente, aun cuando los espacios disponibles sean limitados.*
- b) Participación rotativa: establecer mecanismos de rotación que garanticen la participación periódica y efectiva de mujeres con discapacidad, cuando la duración del órgano o el número de sesiones sea reducida.*
- c) Inclusión en todas las convocatorias: asegurar que toda convocatoria abierta incluya acciones afirmativas que permitan postular, seleccionar y designar mujeres con discapacidad, aplicando ajustes razonables.*
- d) Invitación permanente: cuando la naturaleza del órgano no permita nombramientos formales, la institución deberá garantizar la presencia de al menos una mujer con discapacidad como invitada permanente con voz, con derecho a incidencia en la toma de decisiones.*
- e) Integración suplementaria: en caso de que el órgano no pueda modificar su número de integrantes, la institución deberá crear miembros adicionales con participación plena para garantizar la inclusión de mujeres con discapacidad, cuando ello no contravenga disposiciones legales superiores.*

El proyecto incluye la potestad de sancionar a funcionarios y entidades.

- ✓ *Sanciones a funcionarios (Art. 27.III.d): Incluye suspensión, traslado o destitución.*
- ✓ *Conflicto Jurídico: La autonomía universitaria implica que el poder disciplinario sobre sus funcionarios es exclusivo de la propia Universidad. Otro ente no puede ordenar la destitución o suspensión de un funcionario universitario. Hacerlo vaciaría de contenido la independencia administrativa del artículo 84 y la normativa interna.*

Formación Profesional (Art. 14): *El Estado implementará programas de empleo, formación profesional y emprendimiento dirigidos específicamente a mujeres y niñas con discapacidad, por lo cual, si no se aclara o se especifica tal norma, podría implicar afectación o intromisión en los programas de formación académica de la institución.*

Todo ello, implicaría una adecuación de los servicios existentes, así como costos, procesos y toda una serie de servicios nuevos que se deberán brindar, lo cual está ordenado en el proyecto con detalles y con el plazo de 12 meses de doce meses para adecuar la accesibilidad de sus servicios.

Por tales razones, aunque el proyecto es loable y constitucional en su fin de proteger a mujeres y niñas con discapacidad. Sin embargo, podría violentar el Artículo 84, por lo cual, se podría solicitar a la Asamblea:

- ✓ *Aclarar que la integración de los órganos de gobierno universitarios se rige por su propia normativa interna (respetando los principios de la ley).*
- ✓ *Establecer que el régimen disciplinario derivado de esta ley será ejecutado por las propias universidades según sus procesos internos.*
- ✓ *Que se garantice el respeto de la autonomía universitaria en los procedimientos internos*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.335 y su texto actualizado se mantiene el criterio emitido previamente, y si bien es de suma importancia en la protección de las mujeres y niñas con discapacidad, se puede presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes, normativa interna y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, que si bien mencionan el ámbito de aplicación, se debe garantizar el respeto de la autonomía universitaria en todos los artículos del proyecto, para que se

redacte en un marco de respeto de dicha autonomía universitaria y a la normativa interna.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, el siguiente ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue gestionado por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

| N.º Expediente | Consulta de la Asamblea Legislativa | Criterio jurídico | Acuerdo Consejo Institucional |
|---|---|---|--|
| <p>25.335 LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD</p> | <p>Área de Comisiones Legislativas VII</p> <p>Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor</p> <p>CEPDIS-0387-2026 17-02-2026</p> | <p>Solicitado en: SCI-118-2026 10-02-2026</p> <p>Recibido en: AL-0158-2026 24-02-2026</p> | <p>S3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026</p> <p><i>Se solicita precisar en el texto del proyecto que su aplicación a las universidades públicas se realizará en respeto de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>En particular, se solicita:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Delimitar que las disposiciones sobre representación en instancias de decisión (artículo 13) se circunscriben a espacios de carácter interinstitucional, consultivo o de política pública, y no a los órganos de gobierno interno de las universidades públicas.</i> <i>• Establecer que la Guía Nacional de Transversalización (artículo 5) tiene carácter orientador, y que su implementación en las universidades públicas se realizará conforme a sus propios mecanismos institucionales.</i> <i>• Precisar que la aplicación del régimen de responsabilidades y sanciones (artículo 27), en el caso de las universidades públicas, deberá canalizarse a través de sus órganos competentes y conforme a su normativa interna.</i> |

- Incorporar una disposición expresa que garantice que la aplicación de la ley no implicará subordinación ni injerencia en la organización interna, la definición de políticas institucionales ni el ejercicio de la potestad disciplinaria de las universidades públicas.*

Sin perjuicio de los aspectos señalados previamente, se recomienda revisar el plazo establecido en el Transitorio II, a fin de valorar su viabilidad, considerando que las obligaciones de adecuación de accesibilidad pueden implicar procesos técnicos, administrativos y presupuestarios complejos, por lo que se sugiere incorporar criterios de gradualidad o flexibilidad en su implementación para las instituciones que queden dentro del alcance de la ley.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. El Expediente N.º 25.335, fue analizado por la Oficina de Asesoría Legal, plasmando su criterio en el oficio AL-0364-2026. En dicho criterio se identifican incidencias en la autonomía universitaria o en el quehacer institucional.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026

Página 15



Secretaría del
Consejo Institucional

| Expediente | Objeto | Artículos de interés | Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal | Consideraciones del Consejo Institucional |
|---|---|---|---|--|
| <p>25.335 LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD</p> | <p>Establecer un marco jurídico aplicable a todas las instituciones públicas, incluidas las autónomas, y a organizaciones privadas que brindan servicios al público, para garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, mediante la incorporación obligatoria de la perspectiva de género y discapacidad en políticas, planes, programas y servicios, la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la participación en espacios de decisión, la recopilación de datos y el establecimiento de infracciones y</p> | <p>Artículo 2: La ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a organizaciones que brinden servicios al público.</p> <p>Artículo 4: Todas las políticas públicas, planes, programas y servicios del Estado deberán integrar la perspectiva de discapacidad en políticas de género y la perspectiva de género en políticas de discapacidad.</p> <p>Artículo 5: El INAMU, CONAPDIS y PANI elaborarán lineamientos técnicos para integrar la perspectiva de género y discapacidad en</p> | <p>Indica que el artículo 13 podría afectar la autonomía y autogobierno universitario al imponer reglas de representación mínima en órganos y espacios de decisión.</p> <p>Señala que el nuevo artículo 13 bis incorpora medidas obligatorias de integración y participación en órganos y comisiones.</p> <p>Advierte que el proyecto incluye potestad sancionatoria respecto de funcionarios públicos, incluyendo suspensión, traslado o destitución, lo que podría afectar la independencia administrativa universitaria.</p> <p>Señala además que el artículo 14 podría implicar afectación o intromisión en programas de formación académica institucionales.</p> <p>Indica que el proyecto</p> | <p>El proyecto mantiene una incidencia directa sobre las universidades públicas, al incluir expresamente a las instituciones autónomas dentro de su ámbito de aplicación y establecer obligaciones institucionales en materia de políticas, accesibilidad, integración de órganos, generación de información, procedimientos y régimen sancionatorio.</p> <p>Respecto del texto previamente consultado y analizado por el Consejo Institucional, se observa que el artículo 5 fue modificado, sustituyéndose la referencia a una “Guía Nacional de Transversalización” por “lineamientos técnicos” que deberán orientar a las instituciones públicas, lo cual atenúa las preocupaciones advertidas en la revisión anterior.</p> <p>Por otra parte, las</p> |

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026

Página 17

| | | | | |
|--|---------------------------------------|---|--|---|
| | <p>sanciones por incumplimientos.</p> | <p>políticas, planes, programas y servicios del Estado.</p> <p>Artículo 13: Las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas, municipalidades y órganos colegiados deberán garantizar una representación mínima del 30% de mujeres con discapacidad en consejos consultivos, comités interinstitucionales, comisiones de políticas públicas, mesas de diálogo, órganos de participación ciudadana y equipos técnicos o comités de decisión.</p> <p>Artículo 13 bis: Las instituciones deberán asegurar la participación efectiva de mujeres con discapacidad</p> | <p>implicaría adecuación de servicios existentes, costos, procesos y nuevos servicios institucionales, con un plazo de doce meses para adecuar accesibilidad.</p> <p>Recomienda presentar oposición y solicitar que se garantice expresamente el respeto de la autonomía universitaria y la normativa interna.</p> | <p>observaciones formuladas previamente en relación con el artículo 13 se mantienen vigentes, dado que continúa imponiéndose una representación mínima obligatoria en órganos, comisiones y espacios de decisión.</p> <p>Adicionalmente, el nuevo artículo 13 bis incorpora medidas obligatorias de integración y participación, incluyendo la posibilidad de crear miembros adicionales con participación plena, aspecto que intensifica el roce con la potestad de autoorganización universitaria.</p> <p>En relación con el artículo 14, se estima que la incidencia identificada se vincula principalmente con eventuales obligaciones programáticas, operativas y presupuestarias, más que con una intervención directa sobre el diseño curricular universitario.</p> <p>Asimismo, el texto actualizado mantiene y desarrolla el</p> |
|--|---------------------------------------|---|--|---|

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026

Página 18

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>mediante medidas obligatorias como designación prioritaria, participación rotativa, inclusión en convocatorias, invitación permanente o creación de miembros adicionales.</p> <p>Artículos 16, 17 y 18: Se regulan obligaciones institucionales en materia de accesibilidad integral, diagnósticos de accesibilidad y planes de adecuación institucional.</p> <p>Artículos 23, 24 y 25: Se establecen obligaciones de recopilación, reporte y publicación de datos desagregados.</p> <p>Artículos 26, 27 y 28: Se regula un régimen de infracciones, sanciones y</p> | <p>régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 26, 27 y 28, incluyendo apertura obligatoria de procedimientos administrativos disciplinarios y posibles sanciones a funcionarios públicos, sin delimitar expresamente que, tratándose de universidades públicas, la determinación y ejecución de responsabilidades corresponde a sus propios órganos y conforme a su normativa interna.</p> <p>Finalmente, se mantienen las preocupaciones previamente advertidas respecto de las cargas operativas y presupuestarias derivadas de las obligaciones de accesibilidad, adecuación institucional y generación de información, así como sobre la viabilidad del plazo previsto en el Transitorio II, el cual permanece sin modificaciones.</p> <p>En consecuencia, si bien el proyecto persigue un fin</p> |
|--|--|---|---|

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026

Página 19

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | <p>procedimientos administrativos respecto de incumplimientos de la ley.</p> <p>Transitorio II: Las instituciones tendrán un plazo de doce meses para adecuar la accesibilidad de sus servicios.</p> | | <p>legítimo de protección de derechos humanos, resulta necesario incorporar precisiones expresas que garanticen el respeto a la autonomía universitaria, particularmente en materia de organización interna, integración de órganos, aplicación de lineamientos institucionales y ejercicio de la potestad disciplinaria.</p> |
|--|--|--|--|---|

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, en relación con el proyecto de ley consultado, el Instituto Tecnológico de Costa Rica estima que el texto actualizado atiende parcialmente algunas de las observaciones formuladas previamente por esta Institución; no obstante, persisten disposiciones que podrían incidir directa o indirectamente en la autonomía universitaria y en competencias propias de las universidades públicas, por lo que se mantiene la oposición institucional en tanto no se atiendan las observaciones planteadas y se incorporen las precisiones requeridas para garantizar su armonización con lo dispuesto en la Constitución Política:

| EXP. | NOMBRE DEL PROYECTO | CONSULTA LEGISLATIVA | OBSERVACIONES |
|--------|--|--|--|
| 25.336 | LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD | Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0722-2026 27-04-2026 | Se reitera lo indicado mediante el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026de 2026, comunicado mediante oficio SCI-258-2026 . En particular, se solicita: delimitar que las disposiciones de los artículos 13 y 13 bis no resulten aplicables a órganos de gobierno interno universitario; revisar el alcance del artículo 13 bis respecto de la creación de miembros adicionales con participación plena; precisar que la aplicación del régimen sancionatorio previsto en los artículos 26, 27 y 28, tratándose de universidades públicas, deberá canalizarse mediante sus órganos competentes y conforme a su normativa interna; y revisar la viabilidad del plazo previsto en el Transitorio II, considerando la complejidad técnica, administrativa y presupuestaria de las adecuaciones requeridas. |

- b. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo del proyecto de ley indicado en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3450, Artículo 10, del 20 de mayo de 2026

Página 21



Secretaría del
Consejo Institucional

los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3450